

En Viedma, a los 4 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en estos autos caratulados: **“RODRÍGUEZ, MARÍA ALEJANDRA C/CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”**, Expte. N° **VI-01251-C-2025**, en los que, luego de la deliberación previa sobre el pronunciamiento a dictar, se decide votar atendiendo al sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el recurso de apelación articulado por la demandada?
Y, de ser ello así, ¿qué solución corresponde adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 23 de diciembre de 2025, el doctor Julián Fernández Eguía, en calidad de juez subrogante de la Unidad Jurisdiccional n.º 1 de esta localidad resolvió homologar el acuerdo conciliatorio que, presentado por las partes, integra su decisión (v. punto 1); fijar los honorarios de los profesionales intervinientes (punto 2); imponer las costas conforme lo convenido con arreglo al art. 62 del CPCyC (punto 3), e hizo saber a quien las asumió -La Caja de Seguros S.A.-, que deberá generar el formulario 332 y pagar los gastos causídicos liquidados por la ART: Tasa de Justicia \$752.503,66; sellado de Actuación \$37.400 y aporte al Colegio de Abogados \$7.108,90 (punto 4 de la sentencia n.º 2025-H-40; mov. I0018).

II. Frente a esa disposición jurisdiccional, se alzó la mencionada sociedad anónima y, mediante apoderado, dedujo revocatoria con apelación en subsidio el 27 de diciembre de 2025 (mov. E0007). De ahí que, rechazado el primero de esos planteos, el *a quo* concedió el restante en relación y con efecto devolutivo el 24 de febrero del corriente año (v. Resoluc. 2026-I-37, conforme mov. I0022).

III. Quien representa a La Caja de Seguros S.A., en el marco de la vía recursiva compuesta que articula, sostiene escuetamente que las imposiciones determinadas en el punto 4 del referido resolutorio, no se corresponden a la suma acordada para poner fin al litigio y que fuera objeto de homologación.

A criterio de su parte, el monto base para la liquidación impositiva sería el importe de \$14.000.000 al que hace alusión el fallo. Por esa razón, solicita se modifique ese punto del decisorio, atendiendo las cifras del F 332 que adjunta.

IV. Del Relato de las actuaciones se sigue que el 29 de diciembre de 2025 se corrió traslado a la Agencia de Recaudación tributaria, en la advertencia de que la cuantificación efectuada al homologar se correspondía con la liquidación realizada por ese organismo (mov. I0019).

El ente recaudador provincial responde a la vista conferida el 6 de febrero de 2026, propiciando su rechazo.

En esa presentación, hace notar, por un lado, que el cuestionamiento en exégesis no se dirige contra los montos consignados por esa Administración Fiscal según movimiento E0006, sino respecto de la recepción que tuvieron en la resolución dictada en el Grado; y, por otro lado, que la pretensión revocatoria es improcedente porque se contrapone con la normativa fiscal vigente en esta Provincia.

Afirma que el ordenamiento es claro: la base imponible de la Tasa de Justicia es el monto de la demanda (cfr. art. 12, inc. a, de la Ley I n.º 2716), por lo que en ese asunto cabe adoptar como base la suma de \$30.100.146,76, compuesta por capital (\$26.334.336,62) más intereses (\$3.765.810).

Asimismo, destaca que no existe norma que autorice la reducción por transacción y que la impugnación carece de fundamento, e invoca en sustento de su posición el principio de integridad tributaria. Al efecto,

aduce que aceptar la postura de la demandada implicaría que las partes, mediante convenios privados, podrían manipular a su arbitrio la base imponible de un gravamen de orden público, en perjuicio de las rentas provinciales.

V. Expuesta la crítica esgrimida por quien asumió el pago de las costas devengadas en este proceso y la respuesta de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro (ART), tendiente a mantener la decisión adoptada el 23 de diciembre de 2025 en orden a los gastos causídicos, corresponde señalar que, en criterio de esta Cámara, el pleno del Tribunal conserva hasta la oportunidad de fallar la facultad de examinar la habilitación recursiva.

Tal premisa de actuación se asienta en la convicción de que, en este aspecto, la Alzada no está atada por lo resuelto por el Grado, por lo convenido por las partes, ni siquiera por el trámite dado al recurso en ejercicio de la Presidencia -cfr. entre otras, la sentencia n° 89/2013 dictada en autos “Costas Dolores s/Sucesión Ab Intestato”, el 13.08.2013, y la sentencia n° 61/2012 en autos "Suárez Díaz, Felipe Joaquín c. Ignici Roberto y otra s/ Desalojo (sumarísimo)", de fecha 03.05.2012-.

Las disposiciones inherentes a la materia recursiva presentan un marcado nivel de formalismo, al estar regidas por los principios de legalidad, legitimación, temporalidad, limitación y prohibición de la reforma en perjuicio de quien persigue se revea una concreta decisión de la magistratura - cfr. “Tratado de los recursos”, Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2013-.

Además, esa labor traduce el ejercicio de una potestad que, a más de venir de la mano de las prerrogativas acordadas por el Código Procesal Civil y Comercial (art. 245), encuentra sustento en el hecho de que en su determinación está comprometido el orden público, en tanto gira en torno a la jurisdicción y competencia del órgano en razón de la función o jerarquía.

Desde esa perspectiva, aun cuando pueda entenderse generado un agravio susceptible de justificar formalmente la instancia en curso así como su ejercicio en tiempo hábil -conforme certificación de Secretaría del 13 de marzo de 2026 (v. mov. I0024)-, se advierte un obstáculo insalvable para la procedencia del recurso de apelación.

Vale esa conclusión, por cuanto el art. 220 del CPCyC, en su último párrafo, no deja lugar a duda alguna acerca de que, para su admisibilidad formal, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz, con excepción de las cuestiones arancelarias.

La norma procesal en ocasión de reglamentar la procedencia de esa especial herramienta de fiscalización de lo resuelto en el Grado, establece topes mínimos o límites cuya superación es necesaria para poder acceder a la segunda instancia, constituyendo de este modo un factor de inapelabilidad.

Desde el punto de vista de su esencia y justificación, desde siempre se ha sostenido que con su implementación se busca, por un lado, una más rápida solución del juicio y, por otro, evitar el desgaste que significa para la administración de justicia la intervención de múltiples instancias para resolver asuntos de escasa cuantía.

Entonces, y en mérito a dicha preceptiva, en el supuesto que convoca la intervención de esta Alzada resulta determinante valorar que quien asumió el compromiso de abonar las costas del proceso solo impugna los montos liquidados en concepto de gastos causídicos en el punto 4 de la Sentencia 2025-H-40, es decir, la suma de \$752.503,66, por Tasa de Justicia; \$37.400, por Sellado de Actuación, y \$7.108,90 por aporte al Colegio de Abogados.

Ello, por su parte, resulta demostrativo de que el monto en disputa gira, como máximo, en torno a \$797.012,56, habida cuenta de que si se

descontara la suma que la recurrente entiende debe abonar -conforme el Formulario 332 que acompaña-, aquel sería todavía menor.

De modo que, si por Acordada n.º 4/2007 se aprobaron las medidas reglamentarias de la implementación del Código Procesal Civil y Comercial, y en su marco se autorizó al Superior Tribunal de Justicia a determinar, entre otros, los montos previstos para recurrir, en el supuesto en análisis debe estarse a las disposiciones de la Acordada n.º 31/2025-STJ, por cuanto, dictada el 11 de noviembre de 2025, se encontraba vigente a la fecha en que La Caja de Seguros S.A. interpuso el medio de impugnación el 27 de diciembre de 2025.

Consecuentemente, y toda vez que dicha acordada establece desde el 1 de diciembre de 2025, como monto mínimo para apelar, la suma de \$1.300.000, sólo cabe concluir que el quantum en litigio (\$797.012,56) no alcanza a superar ese piso, por lo que resulta acorde al régimen ritual declarar la inapelabilidad del punto 4 de la sentencia n.º 2025-H-40 en razón del monto (art. 220, in fine, del CPCyC).

Por lo expuesto, y en tanto la instauración de ese parámetro como demarcación o frontera para acceder a la revisión de una expresa decisión por parte de un órgano superior, responde a una política judicial que se enmarca en la necesidad de diseñar la competencia por razón del Grado de sus órganos jurisdiccionales, propongo al Acuerdo: **I.** Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado en fecha 27 de diciembre de 2025 por La Caja de Seguros S.A. contra el punto 4 de la sentencia dictada en los presentes el 23 de ese mes. **II.** No imponer costas atento al modo en que se resuelve (art. 62, 2do párrafo del CPCyC) y, no regular consecuentemente honorarios profesionales. **ASÍ VOTO.**

A la cuestión planteada, el doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por la magistrada preopinante, por compartir los fundamentos dados. **ASÍ VOTO.**

Por su parte, y a su turno, el doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Declarar mal concedido el recurso de apelación articulado en fecha 27 de diciembre de 2025 por La Caja de Seguros S.A. contra el punto 4 de la sentencia dictada en los presentes el 23 de ese mes.

II. No imponer costas atento al modo en que se resuelve (art. 62, 2do párrafo del CPCyC) y, no regular consecuentemente honorarios profesionales.

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen (n.º1).

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.